



Las decisiones judiciales: entre la motivación y la argumentación

Carlos BÁEZ SILVA

Sumario: Introducción; I. El Estado de Derecho; II. El fundamento y la motivación de una sentencia judicial; III. Los jueces, el poder y el derecho; a) La legitimidad del poder político; b) La validez del derecho; Conclusiones; Bibliografía.

Introducción

¿Cómo vincular directamente las teorías de la argumentación jurídica con el requisito constitucional que debe cubrir cualquier acto de autoridad, en particular las sentencias judiciales, de estar fundado y motivado? La explicación de las teorías de la argumentación jurídica puede llegar a no ser sencilla, sobre todo cuando se pretende aplicar concretamente a casos específicos. De manera constante se afirma que la complejidad de la argumentación jurídica se manifiesta en forma clara en el tratamiento de “casos difíciles”. Existe una alta probabilidad de que así sea; sin embargo, en la labor cotidiana de las oficinas judiciales los “garbanzos de libra” pueden llegar a ser, más bien escasos. ¿Qué sucede entonces con todos esos expedientes que, sin poder ser considerados precisamente como “difíciles”, se convierten en una enorme carga de trabajo?

Me parece evidente que, normalmente, los operadores jurídicos judiciales (juzgadores y auxiliares de éstos) desarrollan una labor argumentativa de, digamos, “bajo perfil”. De lo que se trata, en no pocas ocasiones, es de cubrir *solamente* con el requisito constitucional de fundamentación y motivación de las sentencias judiciales. Tal vez en circunstancias históricas diferentes a las nuestras con eso bastaría. En momentos en que se replantean las cuestiones de la legitimidad del poder y la validez del derecho es necesario revisar la utilidad que la argumentación jurídica puede revestir, no sólo como herramienta para la redacción de sentencias, sino, sobre todo, por las consecuencias, tanto políticas como normativas, que puede acarrear. Así, en este trabajo se pretende presentar, a partir de los criterios emitidos por los propios tribunales federales, una visión distinta de la motivación que debe respaldar cualquier decisión judicial y, por otra parte,

ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS

resaltar los efectos, más allá de los dictados constitucionales, que reviste la emisión de una sentencia judicial.

El trabajo está dividido en tres partes sustanciales; la primera, elaborada a partir del análisis de los diversos criterios emitidos por los tribunales federales, pretende sentar las bases de lo que intentaría ser un ensayo de teoría del Estado de Derecho; se parte, en este caso, de la construcciones dogmáticas y se transita a las interpretaciones judiciales para definir conceptos como el mismo de Estado de Derecho, seguridad jurídica y principio de legalidad. Siguiendo este mismo esquema se analiza uno de los aspectos del principio de legalidad constitucionalmente consagrado en nuestro país: el requisito de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, y en concreto de los actos de los juzgadores, particularmente de las sentencias que dictan. Los criterios judiciales son contrastados con los criterios de algunos de los principales teóricos de la argumentación jurídica.

Posteriormente se abordan las implicaciones *políticas* de la motivación de las decisiones judiciales, a la luz del estudio del concepto de legitimidad del poder político, partiendo del hecho de que los jueces, al ejercer su función, una función del Estado, ejercen poder político. La decisión judicial, como cualquier decisión del poder, requiere ser legítima; ¿qué servicio le presta la argumentación jurídica a la legitimidad de las decisiones judiciales en tanto decisiones del Estado? A esta pregunta se intenta responder en la segunda parte de este trabajo. Finalmente, en el tercer apartado se pretende analizar el importante papel del juez en el proceso de *validación* de las normas jurídicas en lo individual y del ordenamiento jurídico en conjunto, mediante su labor argumentativa.

I. El Estado de Derecho

En el contexto de la modernidad, “Estado de Derecho” es una expresión asociada comúnmente con otras expresiones, como son “constitución” y “constitucionalismo”. Las tres significan cosas distintas, tanto desde el punto de vista político como jurídico, e inclusive histórico. Cronológicamente, la primera expresión que surge es la de “constitución”, luego la de “constitucionalismo” y finalmente la de “Estado de Derecho”. Sin embargo, los tres conceptos comparten un elemento fundamental: la pretensión de salvaguardar la libertad del individuo. Esto lo intentan, primariamente, de dos formas: estableciendo un catálogo de derechos fundamentales de los individuos, por una parte, y, por la otra, limitando el ejercicio del poder político mediante la técnica conocida como “división de poderes”. De esta forma, en el artículo 16 de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* se señala que “toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”.

“La finalidad del movimiento que históricamente se llamó constitucionalismo no era,

LAS DECISIONES JUDICIALES: ENTRE LA MOTIVACIÓN Y LA ARGUMENTACIÓN
Carlos Báez Silva

obviamente, introducir en los ordenamientos una norma denominada Constitución, sino asegurar la garantía de la libertad frente al poder público”¹. Se buscó garantizar la libertad individual a través de las declaraciones de derechos y la división de poderes, las que se convirtieron en las partes básicas de esos textos llamados constituciones, hasta el punto en que, aún hoy, se hace la distinción entre parte dogmática y parte orgánica de las mismas. Sin embargo, el que un régimen político cuente con una constitución no dice mucho respecto a la finalidad buscada, es decir, la garantía de la libertad individual. La constitución debe funcionar esencialmente como base de cierto diseño institucional, para poder alcanzar el objetivo perseguido.

No todo Estado con constitución llega a ser un régimen político donde la libertad individual esté garantizada. Para ello se requiere que el poder esté limitado y controlado. La técnica de división de poderes es un mecanismo muy eficaz en este sentido, pero no suficiente, pues debe ser completado con otros principios y mecanismos. Para garantizar la libertad de los individuos se requiere instaurar un Estado de Derecho.

Como Estado de Derecho² no puede ser denominada una organización política que se constituya, únicamente, en creadora y guardiana de un ordenamiento jurídico. Para que la expresión Estado de Derecho sea correctamente aplicada debe tratarse de una organización política que cree, garantice y, al mismo tiempo, sea fiel observante de ese ordenamiento jurídico que crea y garantiza.³ Para que un Estado que crea y aplica la ley sea calificado de Derecho es preciso que también obedezca esa ley que crea y aplica, sobre todo considerando que la ley, bajo la teoría contractualista, es producto de la voluntad popular, la gran legisladora, y ello es, al final, lo que dota de obligatoriedad al orden jurídico.

El de Derecho es el Estado que está limitado en su poder; pero no todo límite al poder puede constituir un Estado de Derecho. Para hablar de Estado de Derecho es necesario referirse al Estado acotado, limitado en su poder por el derecho positivo, en cuanto institucionalización de

¹ Otto, Ignacio de (1997), *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes*, Barcelona, Ariel, p. 12.

² “No todo Estado es Estado de Derecho. Por supuesto, es cierto que todo Estado crea y utiliza un Derecho, que todo Estado funciona con un sistema normativo jurídico. Difícilmente cabría pensar hoy un Estado sin Derecho, un Estado sin un sistema de legalidad. Y sin embargo... la existencia de un orden jurídico, de un sistema de legalidad, no autoriza a hablar sin más de Estado de Derecho.” Díaz, Elías (1975), *Estado de derecho y sociedad democrática*, Madrid, Cuadernos para el Diálogo, p. 13.

³ “El Estado de Derecho es el Estado sometido al Derecho, o mejor, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley. El Estado de Derecho consiste así fundamentalmente en el imperio de la ley: Derecho y ley entendidos en este contexto como expresión de la <voluntad general>”. *Ibidem*.

ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS

los límites. Sólo cuando el poder del Estado se limita por el derecho positivo⁴ se está en presencia del Estado de Derecho.

Y el gran límite que el derecho positivo impone al poder del Estado es, precisamente, la obligatoriedad del mismo, aún para el Estado, uno de cuyos órganos es su principal creador. El Estado se limita en su poder al tener que ejercerlo conforme a la ley, la cual, si bien es dada por el poder legislativo, uno de los conformadores del Estado, es entendida como la expresión de la voluntad popular, mediante la idea de la representación política.⁵

Así, se pueden localizar los rasgos esenciales de un Estado de Derecho:

- a) La existencia de derechos fundamentales del individuo
- b) División de poderes,
- c) Ejercicio de las funciones estatales conforme a la ley, o principio de legalidad;
- d) El imperio de la ley;

El Estado de Derecho puede ser definido como aquél en el cual el poder político está limitado por el derecho, cuyas características consisten en que su constitución consagra la división de poderes, reconoce y garantiza un catálogo de derechos fundamentales y el ejercicio de sus atribuciones está sometido a lo que expresamente señala la ley, la que es expresión mediata de la voluntad popular a través de los mecanismos de representación política.

A partir de las decisiones judiciales federales se puede apreciar qué entienden por Estado de Derecho sus principales guardianes; así, en la base de la concepción judicial mexicana del Estado de Derecho se encuentra la prohibición de “realizar actos de acción directa para hacerse justicia”

⁴ Al respecto, en este trabajo se identifica derecho positivo y ley; y “por ley debe entenderse la formalmente creada por el órgano popular representativo (...) como expresión de la voluntad popular”, Díaz, *op. cit.* p. 30.

⁵ Aquí es importante señalar que, en verdad, no hay contradicción entre un Estado creador de derecho, o Estado legislativo (Schmitt), y un Estado limitado por ese mismo derecho (Habermas); es posible hablar de Estado de Derecho, Estado limitado por el Derecho positivo, creado por órganos constitutivos del mismo Estado, siempre y cuando se tenga presente el principio de la soberanía popular y la representación política. Si bien es cierto que el Estado está limitado por un derecho que él mismo crea, recuérdese que el órgano encargado de dotar de obligatoriedad a la ley es el que representa directamente al pueblo, y es, por tanto, el que expresará la voluntad popular, creadora, por principio, de la ley; por eso es que es posible concebir un Estado legislativo de Derecho, “no todo <imperio de la ley> es ya, por ello, Estado de Derecho... no hay tal si la ley proviene de una voluntad individual absoluta y no de una asamblea de representación popular libremente elegida”. Díaz, *op. cit.* p. 31.

LAS DECISIONES JUDICIALES: ENTRE LA MOTIVACIÓN Y LA ARGUMENTACIÓN
Carlos Báez Silva

por propia mano⁶; tras esta prohibición que sirve de base para institución del Estado moderno, los juzgadores federales precisan que el principio que “debe regir en todo Estado de Derecho” es el de la *seguridad jurídica*⁷.

Podemos convenir en que el gran problema que viene a solucionar el Estado moderno es el de falta de seguridad y la necesidad de una paz propicia para el intercambio mercantil, para lo cual fue necesario constituir un poderoso aparato de coerción; el Estado pretende reducir la incertidumbre, la falta de certeza en las relaciones entre los individuos. Sin embargo, tal aparato se convirtió pronto en la principal amenaza a la seguridad y la paz buscadas; los individuos buscan la paz y la seguridad en la constitución del Estado, pero éste deviene luego en la principal amenaza a esa paz y a esa seguridad, sin las cuales los individuos no pueden aspirar a la libertad. “Y para que exista la libertad es necesario que el Gobierno sea tal que ningún ciudadano pueda temer nada de otro”⁸, y para lograr esto se requiere, también, que no se abuse del poder.

En ese sentido, los juzgadores federales han sostenido que “en el estado de derecho, el principio de distribución consiste en que las Constituciones establezcan las facultades limitadas y expresas para la autoridad, que únicamente le permite hacer lo que la ley le autoriza de un modo expreso, mientras que el particular disfruta de un derecho de libertad que le permite hacer lo que quiera, menos lo que la ley le prohíbe también de un modo expreso”;⁹ así se viene a concluir que el Estado de Derecho consiste básicamente en “obligar a las autoridades a que actúen únicamente dentro del estricto marco legal de sus atribuciones”;¹⁰ esta obligación constituye el principio de *seguridad jurídica*.¹¹

⁶ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVIII, p. 533. Es evidente que el Estado moderno surge como respuesta a la necesidad de evitar las venganzas privadas, que, en conjunto, de alguna manera se pueden identificar como ese estado de guerra de todos contra todos del que nos habla Hobbes. Así, más que un requisito o principio del Estado de Derecho, la prohibición de venganza privada es un elemento indispensable en la construcción de cualquier Estado moderno.

⁷ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, p. 1109, tesis XV.10.25 P; Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, p. 1769, tesis I.3o.C.220 C.

⁸ Cfr. Montesquieu, Carlos María de Secondat, Barón de (1987) *Del Espíritu de las Leyes*, Madrid, Tecnos, p. 114.

⁹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, p. 627.

¹⁰ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, p. 1803, tesis VI.3o.A.1 A.

¹¹ “[L]os principios de legalidad y seguridad jurídica... son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa

ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS

Este principio también recibe el nombre de legalidad; aunque para ser más precisos cabe indicar que el principio de legalidad pretende ofrecer seguridad a los gobernados, de forma tal que el estricto apego a la ley en la actuación de la autoridad reduzca la incertidumbre en la que vivimos los individuos. Este principio del Estado de Derecho se encuentra consagrado, según la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la constitución federal. Estas disposiciones se complementan con el dictado del artículo 128 constitucional.¹²

Este principio de legalidad, que se concreta en la obligación de las autoridades a que actúen únicamente dentro del estricto marco legal de sus atribuciones, rige para todos los órganos del Estado; sin embargo, la propia Suprema Corte ha establecido diferencias en torno a la manera en que esta obligación es cumplida por los diferentes órganos estatales, al sostener que “la garantía de legalidad”, en particular la que se contiene en el artículo 16 constitucional (fundamentación y motivación del acto de autoridad), “se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales”¹³; y de igual forma sucede en el caso del

atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas que deben sujetarse al ejercer dicha potestad”, *cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIV septiembre de 2001, p. 714, tesis 2a.CLXXIX/2001. “El legislador no puede facultar a cualquier autoridad para emitir todo tipo de actos de molestia, sino que está obligado a hacerlo dentro de las facultades y límites que impone el marco jurídico al que debe sujetarse cada autoridad, en función de las obligaciones que correlativamente tienen los gobernados”, *cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII septiembre de 2000, p. 25, tesis P. CLV/2000.

¹² “En el referido precepto constitucional [128] el Constituyente no consagró garantía individual alguna, sino que, considerando que la aspiración del Estado de derecho consiste en lograr la vigencia real de sus ordenamientos jurídicos cuyo fundamento es la propia Constitución, plasmó la conveniencia de que ésta obligara a los depositarios del poder público a comprometerse formalmente a cumplir su contenido, así como el de las leyes que de ella emanaran; siendo necesario, para la aplicación de tal exigencia, que los funcionarios públicos se encuentren investidos del cargo respecto del cual otorgan la protesta, toda vez que ésta da valor legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función, pues equivale a la aceptación del mismo”, *cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, tomo XIII, marzo de 2001, p. 111, tesis: 1a. XIV/2001.

¹³ “porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos

LAS DECISIONES JUDICIALES: ENTRE LA MOTIVACIÓN Y LA ARGUMENTACIÓN
Carlos Báez Silva

órgano legislativo.¹⁴

II. El fundamento y la motivación de la sentencia judicial.

Alcalá-Zamora define a la jurisdicción como la “función desenvuelta por el Estado para (a) conocer, (b) en su día decidir y (c) ejecutar la sentencia firme emitida con carácter imperativo por un tercero imparcial, instituido por aquél y situado ‘supra partes’, acerca de una o más pretensiones litigiosas deducidas por los contendientes y canalizadas ante el juzgador a través del correspondiente proceso, en el que podrían haber mediado también actuaciones preliminares o asegurativas”¹⁵. Los juzgadores federales, como titulares de órganos del Estado, están obligados a observar cabalmente el principio de legalidad, del cual son, como ya se dijo, sus principales guardianes. Por tanto, en el ejercicio de la función jurisdiccional los juzgadores deben, entre otros requisitos, fundar y motivar sus decisiones.

Los tribunales de la Federación han definido el concepto de “fundamentación” como la “expresión precisa del precepto legal aplicable al caso”¹⁶; fundamentar una decisión de autoridad consiste en la obligación a cargo de ésta de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en

administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa”, *cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, tomo XII, agosto de 2000, p. 143, tesis P. CXVI/2000.

¹⁴ “Ni en la iniciativa de una ley ni en el texto de la misma, es indispensable expresar su fundamentación y motivación, como si se tratara de una resolución administrativa, ya que estos requisitos, tratándose de leyes, quedan satisfechos cuando éstas son elaboradas por los órganos constitucionalmente facultados, y cumpliéndose con los requisitos relativos a cada una de las fases del proceso legislativo que para tal efecto se señalan en la Ley Fundamental”, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 193-198 primera parte, p. 100, véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, Primera Parte, Pleno, tesis 36, página 73, bajo el rubro “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA”. Nota: en el Informe de 1985, la tesis aparece bajo el rubro “MOTIVACION Y FUNDAMENTACION. FORMA DE ENTENDER ESTA GARANTIA, CON RESPECTO A LAS LEYES”.

¹⁵ Alcalá-Zamora Castillo, Niceto (1992), “Notas relativas al concepto de jurisdicción” en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, tomo I, México, UNAM, pp. 57 y 58.

¹⁶ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, Tesis V.20.J/32, Gaceta número 54, p. 49.

ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS

que se apoye la determinación adoptada.¹⁷ De esta forma, se ha establecido que la garantía de legalidad se cumple, por lo que hace a la fundamentación del acto de autoridad “con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad de actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada”.¹⁸

Esta definición de *fundamentación* encaja perfectamente con el principio del Estado de Derecho que postula que la autoridad sólo puede hacer aquello para lo cual está exactamente facultada por la ley.¹⁹ Sin embargo, el juez del proceso no justifica sus actos *por la mera cita de preceptos en sus resoluciones*²⁰; la fundamentación debe ser completada con la motivación de la decisión, es decir, con la expresión precisa de las circunstancias especiales, *razones particulares* o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.²¹

Motivar un acto de autoridad, según los precedentes judiciales, consiste en la “obligación de precisar *las razones* por las cuales se ordena, se concede o se niega algo, a fin de que los interesados estén en posibilidad de hacer valer sus derechos como legalmente proceda”.²² En este

¹⁷ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo XIV, noviembre de 1994, p. 450, tesis I.4o.P.56P.

¹⁸ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, p. 813, tesis P.I.J. 50/2000.

¹⁹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, enero de 2001, p. 1803, tesis VI.3o.A.1 A. Esto es lo que Díaz identifica como el principio de legalidad de la Administración que quiere decir que “la Administración en su actuación deberá siempre respetar esa primacía de la ley, ajustando a ella su modo de proceder”; este principio se manifiesta “a través de un sistema de control y responsabilidad de la Administración, sistema que asegure su comportamiento conforme a Derecho y que sirva de garantía para la seguridad jurídica de los particulares. Se trata, pues, del establecimiento de un control jurisdiccional contra las posibles infracciones legales llevadas a cabo por los órganos de aquélla”. *Op. cit.* p. 49. En este sentido el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el Estado de Derecho se fortalece cuando “frente a los actos de autoridades administrativas, los particulares afectados cuenten con verdaderos órganos jurisdiccionales intermedios, con autonomía, independencia y patrimonio propios que sean garantes de la legalidad administrativa, dando así oportunidad a las autoridades de que corrijan su actuación ajustándola a la ley, lo que no se lograría con rigorismos formales a ultranza que, en casos particulares, deben ceder ante la prioridad de la justicia”, cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, p. 960, tesis IV.2o.A.T.49 A.

²⁰ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo C, p. 894.

²¹ Cfr. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, Tesis V.2o.J/32, Gaceta número 54, p. 49.

²² Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo CCVII, p. 821.

LAS DECISIONES JUDICIALES: ENTRE LA MOTIVACIÓN Y LA ARGUMENTACIÓN
Carlos Báez Silva

sentido, *precisar las razones* por las cuales la autoridad actúa como lo hace no consiste únicamente en la expresión de las circunstancias o causas de la actuación, en la mera manifestación de las cuestiones fácticas que *explican* la acción de la autoridad. Así, el requisito de motivación de los actos de autoridad no se cumple sólo con la reseña de los hechos de los que conoce una autoridad, en particular el juzgador. Además de lo anterior, es necesario que las causas o hechos que el juzgador tomó en cuenta para dictar su resolución se adecuen a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse.²³

En este sentido, se ha sostenido que para dar cumplimiento al artículo 16 constitucional, por lo que toca a la obligación a cargo de la autoridad de fundar y motivar sus actos, es necesario que en el mandamiento escrito se expresen:²⁴

- a) Las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso concreto;
- b) Las causas que provoquen la actividad de la autoridad, las cuales deben ser *reales y ciertas*, y
- c) La adecuación entre las causas aducidas y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.²⁵

De lo anterior se deduce que se tiene la percepción, derivada de la tradición, de que la decisión judicial reviste la forma de silogismo²⁶, en el cual la primera premisa es la norma jurídica aplicable a la situación concreta, la segunda se construye a partir de los hechos reales y ciertos de los que tiene conocimiento el juez y la conclusión es el resultado de la subsunción de los hechos en la hipótesis normativa. De aquí se sigue que, como lo han establecido los tribunales federales, cuando el acto de autoridad carece de la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) el silogismo no se puede completar y, por lo tanto, el acto carece de justificación *formal*.²⁷

²³ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IX, enero de 1999, p. 660, tesis VI.20.J/123.

²⁴ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo CXXV, p. 1755.

²⁵ Cfr. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, Tesis V.20.J/32, Gaceta número 54, p. 49.

²⁶ "Argumento que consta de tres proposiciones, la última de las cuales se deduce necesariamente de las otras dos", cfr. *Diccionario de la Lengua Española* (1992), Madrid, p.1880.

²⁷ "[M]ientras no se cumplan los requisitos formales [consistentes en la expresión de los motivos o causas y las disposiciones legales que se consideren aplicables] no se está en aptitud lógica de cerciorarse sobre si la autoridad actuó conforme a la realidad de los hechos y conforme a la ley aplicable. Por esa prioridad dialéctica que guardan los requisitos formales sobre los de fondo [consistentes en la *realidad y certeza* de las causas que *provocan* el acto de autoridad], es por lo que no hay materia para el estudio de los segundos, si faltan los primeros...", cfr. *Semanario Judicial de la*

ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS

Las decisiones jurídicas se deben justificar porque *no son*²⁸:

- a) Evidentes: pues carecen de una certeza clara, manifiesta y tan perceptible que nadie pueda razonablemente dudar de ellas, *ni tampoco son*
- b) Arbitrarias: pues, en virtud del principio de legalidad, deben tener su fundamento en lo que expresamente está autorizada a hacer la autoridad.

Las decisiones jurídicas se toman, básicamente, en tres ámbitos distintos: el de la creación, el de la interpretación y el de la aplicación de normas de derecho²⁹. Si bien es cierto que la función jurisdiccional puede llegar a abarcar estos tres ámbitos de la decisión jurídica, el presente trabajo se ocupa particularmente de la interpretación y la aplicación judicial de normas jurídicas. Incluso sostengo que la aplicación de normas jurídicas presupone la interpretación de las mismas, por lo que me refiero directamente a la labor de aplicación judicial del derecho.

La justificación de la aplicación de los preceptos del derecho es de tipo silogístico³⁰. Así, la premisa primera o *mayor* está constituida por la norma jurídica genérica; la premisa segunda o *menor* consiste en el juicio que declara realizado el supuesto de aquélla; a la primera se le puede denominar *premisa normativa*, en tanto que a la segunda *premisa fáctica*; finalmente, la conclusión implica la imputación de las consecuencias de derecho a los sujetos implicados en el caso. Así lo reconocen, como ya se anotó, los propios precedentes judiciales.

Es importante señalar que cualquier decisión jurídica, sobre todo la de aplicación judicial de normas, puede ser, o de hecho *es*, escrita en forma de un silogismo, “con independencia de la forma en que ha sido alcanzada”³¹. Esto significa que se parte de la distinción entre el acto de decidir y la justificación de la decisión. No interesa aquí el *cómo* se toma la decisión, sino el *porqué* la decisión tomada debe ser considerada *correcta*. En esto estriba la justificación de las decisiones judiciales: manifestar las razones por las cuales se considera que la tomada en el caso concreto es la mejor decisión correcta.

Federación, Quinta Época, tomo CXXV, p. 1755. En este mismo sentido se ha sostenido que motivar un acto “es adecuar los hechos que ocurren en el caso concreto al supuesto que prevé la ley, y al no citar la autoridad administrativa norma legal alguna en apoyo del proveído impugnado, no es posible que pueda establecerse la adecuación aludida; por tanto, es inadmisible la existencia de una adecuada motivación sin la correspondiente fundamentación”, cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 109-14, sexta parte, p. 136.

²⁸ Wróblewski, Jerzy (2001). *Sentido y hecho en el derecho*, México, Fontamara, p. 45.

²⁹ *Idem*.

³⁰ García Mányez, Eduardo (1990), *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, p. 321.

³¹ Aarnio, Aulis (1990) “La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico”, en *Doxa*, núm. 8, p. 28.

LAS DECISIONES JUDICIALES: ENTRE LA MOTIVACIÓN Y LA ARGUMENTACIÓN
Carlos Báez Silva

Si se sostiene que la justificación de la decisión judicial es de tipo silogístico, la verificación de la corrección de la misma consistirá, en un primer momento, en el examen *forma*/del silogismo, es decir, la decisión estará justificada “si se infiere de sus premisas”, las cuales se presuponen válidas³². A esta se le denomina justificación interna, y atiende a reglas de lógica formal.³³ “Sin embargo, especialmente en los casos difíciles, siempre se puede poner en cuestión las premisas de la inferencias. Por ejemplo: ¿por qué se optó por la premisa normativa Na en lugar de Nb? En tal situación, la premisa misma debe ser objeto de argumentación. Esta es tarea de la justificación *externa*”³⁴. Se dice que una decisión jurídica está justificada externamente “cuando sus premisas están calificadas como buenas según los estándares utilizados por quienes hacen la calificación”³⁵. Esto lleva a sostener que, propiamente, el problema de la justificación de la decisión judicial no radica en el paso lógico de una premisa a otra y de ahí a la conclusión, sino en la justificación de las premisas que con que se construye el silogismo final.

Esto puede ser clarificado a través del siguiente esquema:

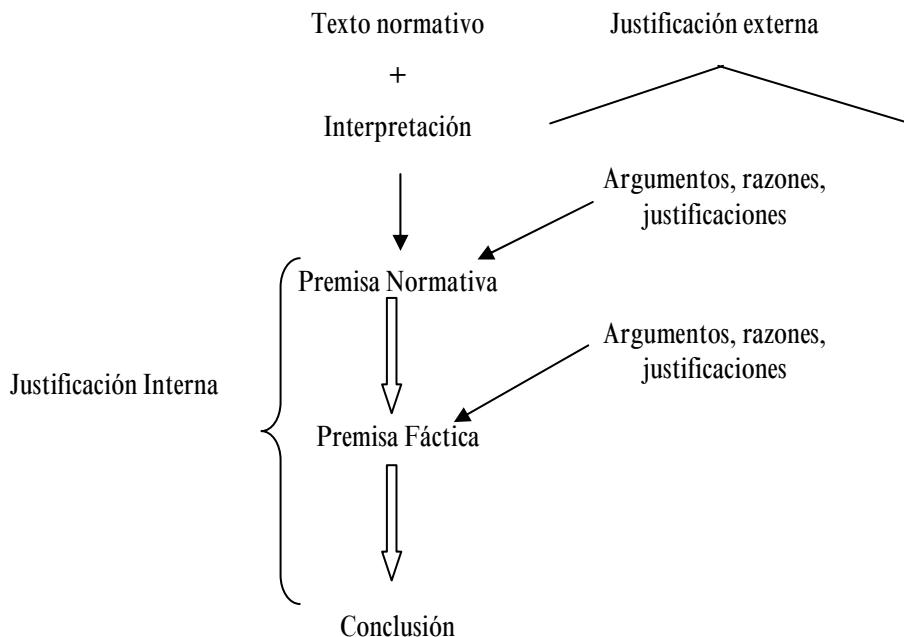
³² Wróblewski, *op. cit.* p. 52.

³³ “Tenemos una *implicación* o una *inferencia lógica* o una *argumentación válida* (deductivamente), cuando la conclusión necesariamente es verdadera si las premisas son verdaderas”, *cfr.* Atienza, Manuel (1991), *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, p. 31. En este sentido es necesario precisar que, por lo regular, las premisas y las conclusiones con las que se construye en el silogismo judicial no pueden ser calificadas de verdaderas o falsas, en razón de su naturaleza normativa; los elementos del silogismo judicial sólo pueden calificados como eficaces, efictivos, válidos o vigentes, *cfr.* Capella, Juan Ramón (1999), *Elementos de análisis jurídico*, Madrid, Trotta.

³⁴ Aarnio, *op. cit.* p. 28.

³⁵ Wróblewski, *op. cit.* p. 52.

ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS



Ahora bien, esos argumentos que sustentan o dan fundamento a las premisas del silogismo que sirve para justificar externamente la decisión también pueden ser presentados, su vez, en forma de silogismo, de forma tal que se van construyendo cadenas o “árboles” de razonamientos que se van sustentando unos en otros, por lo que el “factor decisivo es la *totalidad* de los argumentos”³⁶. Por supuesto que existen premisas últimas o fundamentos finales de la decisión, pero cuando se indaga en torno a éstos se ingresa en el campo de la moral, puesto que serán los valores los que se conviertan en el factor final (y en muchas ocasiones determinante) de la decisión y de su justificación³⁷.

Dependerá del interés y función de quien revise la corrección de la decisión judicial si el análisis se

³⁶ Aarnio *op. cit.* p. 29.

³⁷ Wróblewski, *op. cit.* pp. 19-44, y Wróblewski, Jerzy (1988), *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Civitas, p. 63.

LAS DECISIONES JUDICIALES: ENTRE LA MOTIVACIÓN Y LA ARGUMENTACIÓN
Carlos Báez Silva

lleva hasta los confines del derecho y la moral. En la labor jurisdiccional, por lo regular, la revisión se limita a la corrección del “factor decisivo”: la coherencia y consistencia de la argumentación toda, tratando de dejar de lado las cuestiones morales que subyacen a toda decisión.

Todo lo anterior parece haber sido ya percibido por nuestros juzgadores, como bien ejemplifica la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.³⁸

Del texto anterior se puede desprender que la obligación de fundar y motivar los actos de autoridad, en particular los jurisdiccionales, consiste:

- a) Desde el punto de vista *formal*, en la expresión de:
 - Las normas legales aplicables, y
 - Los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa; como tales hechos deben ser *reales* y *ciertos*, como complementa otra tesis citada, aquí se introduce la problemática de la prueba;
- b) Desde el punto de vista *material* o *sustancial*, en la manifestación clara del “razonamiento sustancial al respecto”, lo que bien puede ser interpretado en forma amplia: el establecimiento de las premisas (lo que conduce a la justificación externa del silogismo), la

³⁸ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Epoca, tomo: 72 Sexta Parte, p. 158.

ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS

subsunción de la fáctica en la normativa y la derivación de consecuencias.

De esta forma es como la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16 constitucional, en su vertiente de obligada *fundamentación* y *motivación* de los mandamientos escritos de la autoridad competente se corresponde con las teorías de la argumentación jurídica. De esta forma, la motivación de la actuación de la autoridad deja de ser percibida como la mera adecuación o ajuste del hecho concreto a la hipótesis normativa y adquiere una dimensión mucho más amplia, que exige del juzgador no sólo un cabal conocimiento normativo, sino una metodología jurídica poderosa que le permita justificar por qué la que ha tomado es la mejor decisión correcta en el caso concreto.

III. Los jueces, el poder y el derecho

Una norma jurídica³⁹ es, entre otras cosas, una expresión lingüística prescriptiva dada por quien es reconocido para ello: “el contenido de la ley es el resultado de la expresión dada a la voluntad de una persona o grupo de personas que tienen poder para producir algún tipo de daño a la persona o personas a quienes de esta manera se exige el acatamiento a la voluntad así expresada”.⁴⁰ Aquí es importante destacar que no es suficiente, *ya no es sólo suficiente*, que la norma tenga tras de sí la amenaza de emplear la violencia; no basta con la coercibilidad, se precisa la *racionalidad* de la norma, de la decisión.

Se pueden distinguir dos elementos de la norma jurídica:⁴¹

1. *La voluntad proveída de fuerza, y*
2. *La disposición racional emanada de una autoridad legítima*

De esta forma, se sigue que la norma jurídica, en tanto que decisión, requiere del respaldo de la fuerza para alcanzar lo que se denomina *vigencia*; ésta es un requisito necesario, pero no suficiente para la *eficacia* de la norma (capacidad de la norma para funcionar como determinante causal de un fenómeno empírico dado⁴²); esta capacidad de la norma o de la decisión para funcionar como determinante causal de una conducta (cierto fenómeno empírico) se incrementa

³⁹ Y no hay que olvidar que una sentencia judicial es una norma jurídica individual, *cfr.* Kelsen, Hans (1986), *Teoría Pura del Derecho*, México, UNAM, pp. 251 ss. Este mismo autor precisa que una norma, en general, es “el sentido de un acto con el cual se ordena o permite y, en especial, se autoriza, un comportamiento”, Kelsen, *ibidem*, p. 19.

⁴⁰ Bentham, Jeremy (2000), *Nomografía o el arte de redactar leyes*, Madrid, centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 4.

⁴¹ Cerroni, Umberto (1992), *Política. Métodos, teorías, procesos, sujetos, instituciones y categorías*, México, Siglo XXI Editores, p. 134.

⁴² Capella, *op. cit.*, p. 85.

LAS DECISIONES JUDICIALES: ENTRE LA MOTIVACIÓN Y LA ARGUMENTACIÓN
Carlos Báez Silva

(casi hasta lo óptimo) si y sólo si la norma o decisión es considerada *válida* por quienes a ellas están sometidos: “Suele distinguirse entre la *validez* y la *eficacia* del derecho: el derecho ‘vale’ en virtud de su obligatoriedad, su fuerza obligante interiormente aceptada; y es eficaz en la medida en que es posible comprobar empíricamente que es obedecido o impuesto. Quien viola una ley no niega necesariamente su validez; sólo que en ese caso la validez no se ha hecho efectiva. La proposición ‘La soberanía se basa en la legitimidad’ puede clarificarse en un primer paso por medio de la proposición ‘La eficacia del derecho se basa en su validez’”.⁴³

¿Cuál es, pues, la fuente de la validez de la norma, de esa “fuerza obligante interiormente aceptada” de la decisión prescriptiva? Precisamente, la *racionalidad* de la misma y su origen *legítimo*. Ya en este punto conviene hacer una distinción importante en torno al servicio que presta la argumentación práctica racional a dos fines distintos: por un lado a la legitimidad del poder político y, por el otro, a la validez del derecho.

a) *La legitimidad del poder político*

La legitimidad es un atributo del poder político que consiste en la “existencia en una parte relevante de la población de un grado de consenso tal que asegure la obediencia sin que sea necesario, salvo en casos marginales, recurrir a la fuerza”.⁴⁴ En otras palabras, se puede sostener que la legitimidad es un principio de la razón práctica⁴⁵ que hace de una relación de mando-obediencia una relación de derecho⁴⁶ sustentada en una convención⁴⁷ entre quien manda y quien obedece. Así pues, el *fundamento* de la legitimidad es la convención, el acuerdo. Según Weber, este acuerdo, esta convención puede tener varias fuentes: el carisma de un líder, la fuerza de la tradición o la costumbre y, final o *modernamente*, la razón.

“La legitimidad *racional*/la encuentra Max Weber en la legalidad de los órdenes positivos y en el derecho de mandar de quienes están autorizados por ellos. La racionalidad del derecho significa, en Weber, tres cosas: la generalidad de las normas jurídicas, la construcción jurídica de relaciones e instituciones jurídicas y la sistematización de las normas jurídicas”.⁴⁸ No obstante es preciso distinguir entre *legitimidad* y *legalidad*, pues ambos son conceptos vecinos pero diferentes: “La legitimidad se refiere al título del poder, la legalidad al ejercicio. Cuando se exige que el poder sea legítimo se pide que quien lo detenta tenga el derecho de tenerlo (no sea un usurpador). Cuando se hace referencia a la legalidad del poder se pide que quien lo detenta lo

⁴³ Kriele, Martin (1980), *Introducción a la teoría del Estado*, Buenos Aires, Depalma, p. 17.

⁴⁴ Pasquino, Gianfranco, et al (1988), *Diccionario de Ciencia Política*, México, Siglo XXI Editores, p. 866.

⁴⁵ Kant, Immanuel (1999), *La metafísica de las costumbres*, Madrid, Tecnos, p. 150.

⁴⁶ Weber, Max (1944), *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, p. 54.

⁴⁷ Rousseau, Juan Jacobo (1994), *El contrato social*, Madrid, Tecnos, p. 8.

⁴⁸ Kriele, op. cit. p. 36.

ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS

ejerza no con base en el propio capricho, sino de conformidad con reglas establecidas (no sea un tirano)”.⁴⁹

Entre *legitimidad* y *legalidad* es preciso establecer un puente conceptual construido a partir de los términos *representación política* y *democracia*, en virtud de que no es “la forma jurídica como tal la que legitima el ejercicio de la dominación política, sino sólo la vinculación al derecho *legítimamente establecido*. Y... sólo puede tenerse por legítimo el derecho que pudiese ser racionalmente aceptado por todos los miembros de la comunidad jurídica en una formación discursiva de la opinión y la voluntad comunes”.⁵⁰ Así vista, la cuestión se puede reducir señalando que el poder político sólo es legítimo cuando se adquiere y ejerce según un determinado orden social (entendido como “un sistema de normas”⁵¹) producto del acuerdo o de la convención entre los individuos que se alcanza mediante un discurso práctico racional.⁵²

“*No la legalidad, sino la justificabilidad* es lo esencial de la legitimidad racional”, pues se dice que algo es racional cuando ese algo puede ser justificado con *razones* que pueden ser discutidas.⁵³ Así, el poder político sólo es legítimo cuando se adquiere y se ejerce ofreciendo y discutiendo, en un marco de libertad e igualdad, las razones de tal adquisición y tal ejercicio.

El Estado puede ser definido como un conjunto de instituciones y organizaciones *dentro y desde* las que se ejerce el poder político en una comunidad. Como se expuso al inicio de este trabajo, las funciones que desempeña el Estado en conjunto son repartidas entre los diferentes órganos que lo conforman, de forma tal que el ejercicio del poder político del Estado se divide, con el objetivo de que el propio poder detenga al poder mediante el establecimiento de un sistema de “pesos y contrapesos” que sirvan de límite y control a la acción estatal y se garantice de esta forma la libertad del individuo. Los órganos del Estado, entonces, ejercen el poder político. Entre los

⁴⁹ Bobbio, Norberto “El poder y el derecho” en Bobbio, Norberto y Bovero, Michelangelo (1984) *Origen y fundamento del poder político*, México, Grijalbo, p. 45.

⁵⁰ Habermas, Jürgen (1998), *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, p. 202.

⁵¹ Heller, Herman (1995), *La soberanía*, México, Fondo de Cultura Económica, p. 112.

⁵² “El modelo más simple de un discurso práctico consiste en una discusión entre dos personas sobre si a debe ser hecho o sobre si a es bueno. Hay dos posibilidades para que éstas puedan llegar a un acuerdo. La primera consiste en que el uno demuestre, justifique, fundamente, etc., ante el otro que su afirmación es verdadera. La segunda consiste en conseguir el acuerdo del otro de alguna otra manera. Los medios para ello son grandes; así, se puede utilizar cualquier método de persuasión, de influencia psíquica o de propaganda. En el primer caso se trata de la *justificación* de una convicción moral. En el segundo caso ésta puede, en el mejor de los casos, ser explicada psicológicamente”, Alexy, Robert (1989), *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, p. 52.

⁵³ Kriele, *op. cit.* p. 37. “El término ‘racional’ significa que una proposición, una norma o una valoración es justificable mediante una argumentación apropiada”, Wróblewski, *op. cit.* nota 28, p. 46.

LAS DECISIONES JUDICIALES: ENTRE LA MOTIVACIÓN Y LA ARGUMENTACIÓN
Carlos Báez Silva

órganos del Estado se encuentra el judicial, encargado preponderantemente de la función jurisdiccional. El órgano judicial, al ejercer su función jurisdiccional, está ejerciendo poder político. En tanto que el judicial ejerce poder político, debe justificar tal ejercicio. Y la justificación del ejercicio del poder político no reside sólo en su legalidad, sino principalmente en su racionalidad, es decir, en la oferta de razones que pretendan convencer de la corrección del ejercicio.

Los jueces, por lo tanto, al dar cabal cumplimiento al principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional, en el sentido dado arriba a los términos *fundamentación* y *motivación* de sus actos, no sólo están encuadrando su actuación al concepto de Estado de Derecho, sino que se convierten en verdaderos regeneradores de la legitimidad del poder del Estado, en particular del poder político que ejercen mediante sus actos jurisdiccionales, así como en factores fundamentales de la validez del derecho.

Esto, en forma alguna, es un servicio menor; según datos publicados recientemente en el trabajo *Ciudadanos y cultura de la democracia. Reglas, instituciones y valores de la democracia*, “44.3% de los encuestados cree que *el pueblo debe obedecer siempre las leyes* y el 28.6% manifestó que el pueblo *puede cambiar las leyes si no le parecen*, mientras que el 24.4% piensa que el *pueblo puede desobedecer las leyes si le parecen injustas*”.⁵⁴ Estos datos bien pueden ser extrapolados a la percepción de la obligatoriedad del cumplimiento de las sentencias judiciales, puesto que éstas están respaldadas por la fuerza de las leyes, en un primer instante. Si un porcentaje significativo (casi una cuarta parte) de los encuestados considera que las leyes injustas no deben ser obedecidas, con igual razón esa parte del universo de la muestra consideraría que una sentencia “injusta” no debería ser obedecida tampoco.

La situación se torna preocupante al descubrir que, según la *Encuesta Nacional de Cultura Política y Prácticas Ciudadanas*, “71% [de los encuestados] piensa que el pueblo no debe obedecer las leyes cuando éstas sean consideradas como injustas. Cuando se pregunta quién respeta menos la ley, la respuesta es contundente: 7% los ciudadanos, 31% los gobernantes, y 42% dice que simplemente ninguno la respeta”⁵⁵.

Esta percepción mina no sólo la eficacia de las decisiones vinculantes (leyes o sentencias), sino que repercute en la legitimidad de la actuación de los órganos estatales, puesto que “[e]n el plano de las normas, la legitimidad se asienta en las convenciones definidas por el derecho... [por lo que] la condición *inicial* de la legitimidad es su vínculo con la legalidad”;⁵⁶ al cuestionarse ésta,

⁵⁴ Cfr. Flores Dávila, Julia y Meyenberg, Yolanda (2000), *Ciudadanos y cultura de la democracia. Reglas, instituciones y valores de la democracia*, México, Instituto Federal Electoral, p. 53.

⁵⁵ Citada por Zuckerman, León, “Súbditos o ciudadanos”, en *Nexos*, núm. 298, octubre de 2002, p.42.

⁵⁶ *Ibidem*.

ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS

la primera termina siendo puesta en duda también.

Al argumentar sus decisiones, los juzgadores cumplen con una necesidad política: justificar el ejercicio del poder que se les ha conferido. De esta forma los juzgadores funcionan como legitimadores del poder político y sientan las bases para el mantenimiento de una relación de gobernabilidad entre sociedad y Estado. Pero no es ésta la única función que desempeñan los juzgadores al fundar y motivar sus decisiones jurisdiccionales. Al argumentar los juzgadores también recrean las bases o fuentes de la validez del orden jurídico.

b) *La validez del derecho*

“La condición del funcionamiento de un Estado es la obligatoriedad de sus decisiones”⁵⁷; el Estado actúa mediante sus órganos, cuya titularidad recae en personas determinadas; los juzgadores son titulares de órganos del Estado, por lo que los juzgadores ejercen el poder del Estado, pues forman parte de él. Es evidente que una sentencia judicial es una decisión que el juez toma para resolver un conflicto que se le ha planteado. De esta forma, se puede sostener que una condición indispensable para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales es la obligatoriedad de sus decisiones. Una sentencia judicial contiene una decisión que obliga a quienes intervinieron en el proceso y aún a quienes no lo hayan hecho. Se dice que una sentencia obliga en virtud de que *tiene que ser obedecida*. ¿Por qué tiene que ser obedecida una sentencia judicial?

Porque, debido a su naturaleza de decisión estatal, la sentencia presupone la existencia de un monopolio de la violencia legítima; el juzgador tiene tras de sí todo el aparato coercitivo del Estado para obligar a que sus decisiones se acaten. La decisiones judiciales, por tanto, pueden hacerse acatar por la fuerza, pero no cualquier fuerza, sino sólo la fuerza legítima. La legitimidad de la fuerza de la que puede disponer el juzgador para hacer obedecer sus decisiones deriva, como señaló arriba, en primer lugar, de la *legalidad* de la misma, y en segunda instancia de las razones que justifican *la existencia* de tal fuerza; pero esto no es suficiente para tornar obligatoria una decisión judicial, pues es preciso que se particularice la legitimidad de la decisión concreta que se ha tomado en un caso específico. No es suficiente con la legitimidad *ab origen* de la facultad de tomar decisiones, sino que se requiere legitimar la decisión *en concreto*. La legitimidad de la decisión judicial es un asunto de justificación del ejercicio del poder en el caso concreto.

Si se afirma que las sentencias judiciales se obedecen normalmente debido a la posibilidad de coacción, se sigue que la validez de la decisión judicial descansa en el temor a la coacción y a la posible sanción. Por *validez* de la norma jurídica (y la sentencia judicial es una norma jurídica)

⁵⁷ Kriele, *op. cit.* p. 14.

LAS DECISIONES JUDICIALES: ENTRE LA MOTIVACIÓN Y LA ARGUMENTACIÓN
Carlos Báez Silva

entiendo la aceptación *interna* por parte del individuo de la obligatoriedad de la norma jurídica; según Hart⁵⁸, una cosa es *verse obligado* (expresión que hace referencia a la apreciación común de un daño comparativo y de un cálculo razonable de probabilidad de verificación de ese daño) y otra distinta es *sentirse obligado* o *tener la obligación de* (expresión referida a la creencia y motivos que en torno a lo correcto de una conducta o una acción).

Si la *validez* de la sentencia descansa en el temor a la coacción y sanción, se puede afirmar, entonces, que la sentencia *vale* porque los afectados por la misma *se ven obligados (forzados)* podría decirse) a acatarla, aunque no *se sientan obligados* a ello. Así, la sentencia sería valiosa por el temor que infundiera su inobservancia.

Si la validez de las normas jurídicas estuviera basada *únicamente* en el miedo a la sanción, “entonces en situaciones en que está excluido el peligro de la sanción, nadie obedecería”⁵⁹ las normas jurídicas que considerara poco provechosas. Según nos muestra la metodología económica, el ser humano es un maximizador racional de sus satisfacciones y como tal se comporta⁶⁰. La exportación de este presupuesto metodológico al análisis normativo puede ser ejemplificado para su mejor entendimiento: “debido a que las personas son maximizadoras racionales respecto a la decisión de cometer un delito o de vender un caballo, el problema del control de la delincuencia radica en establecer un conjunto de ‘precios’ por cada delito, manipulando las dos variables que determinan el costo de la sanción impuesta al delinquente (en potencia): la severidad del castigo y la probabilidad de que sea infligido”.⁶¹

Un individuo racional calculará el beneficio que potencialmente obtendrá por la comisión del delito en razón de lo severo de la pena y, sobre todo, la probabilidad de que lo pesquen “con las manos en la masa” y sea procesado. Si esta última probabilidad es demasiado baja, lo severo de la pena no servirá como desincentivo para la comisión del delito, de forma tal que éste se cometerá seguramente. La “teoría del bandido” si bien puede aplicarse para la explicación del comportamiento de los individuos frente a las normas jurídicas, no responde a la pregunta de por qué los servidores públicos, en particular los jueces, aplican o hacen observar tales normas jurídicas, y además se convierten en creadores de las mismas.

La “obediencia y aplicación de la ley no pueden ser explicadas satisfactoriamente mediante la suma de cálculos utilitarios subjetivos”⁶², debido a que los individuos y los agentes del poder se

⁵⁸ Hart, H. L. A. (1998), *El concepto de Derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 103.

⁵⁹ Kriele, *op. cit.* p.15.

⁶⁰ Posner, Richard, “Usos y abusos de la teoría económica en el derecho”, en Roemer, Andrés (comp.) (2000), *Derecho y economía: una revisión de la literatura*, México, Fondo de Cultura Económica, p. 67.

⁶¹ *Idem*.

⁶² Kriele, *op. cit.* p. 16.

ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS

comportan como maximizadores racionales de sus satisfacciones frente a las normas jurídicas cuando éstas dejan de ser reconocidas internamente por estos individuos y agentes del poder como “valiosas” y pasan a ser percibidas como meros incentivos o desincentivos externos para generar ciertas conductas. En otras palabras, puede decirse que en una situación en la que el reconocimiento interno del orden jurídico o de alguna de sus normas está ausente, los sujetos se comportan como maximizadores racionales de sus recursos, pues su comportamiento dejará de atender a cuestiones morales (lo que está bien y lo que está mal) y se regirá por el cálculo comparativo de las ventajas y desventajas que le acarrearía la observancia de tal o cual conducta, independientemente del juicio de valor que de la misma se pudiese hacer.

Para Hart⁶³, una de las características básicas que de las normas jurídicas consiste en que “son reputadas importantes porque se las cree necesarias para la preservación de la vida social o de algún aspecto de ella al que se atribuye gran valor”; sólo cuando esta característica se pierde, las normas jurídicas son objeto de un cálculo racional maximizador por parte de los individuos, pues son percibidas como meras expresiones de puro poder, de pura fuerza, desnudas de cualquier valor que no sea estrictamente “económico”.

El concepto de validez del derecho es un poco más que problemático; decir que una norma jurídica es válida puede significar que:⁶⁴

- a) pertenece a un determinado sistema jurídico;
- b) debe ser obedecida;
- c) ha sido legalmente creada;
- d) está en vigor;
- e) existe de un modo específico.

De los anteriores, sólo un sentido de validez del derecho es normativo, el resto son descriptivos. Sólo el sentido *ético*⁶⁵ de validez (una norma jurídica es válida porque debe ser obedecida) puede generar en el ámbito interno de los destinatarios de la misma, ese sentimiento de obligatoriedad de la norma. Sólo de esta forma es posible sostener que “el derecho ‘vale’ en virtud de su obligatoriedad, su fuerza obligante interiormente aceptada”⁶⁶. Esta concepción de la validez de las normas jurídicas difiere de las de existencia, eficacia o vigencia de las mismas. Antes bien, la

⁶³ *Op. cit.* p. 108.

⁶⁴ Navarro, Pablo E. “Validez y eficacia de las normas jurídicas” en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco J. (eds.) (2000), Madrid, Trotta, p. 212.

⁶⁵ Alexy, Robert (1997), *El concepto y la validez del derecho*, Barcelona, Gedisa, p.88.

⁶⁶ Kriele, *op. cit.* p. 17.

LAS DECISIONES JUDICIALES: ENTRE LA MOTIVACIÓN Y LA ARGUMENTACIÓN
Carlos Báez Silva

eficacia de la norma está condicionada por la validez de la misma. En otros términos: una norma jurídica individualizada, tal como una sentencia, es eficaz, es decir, acatada, debido a que se considera válida, es decir, obligatoria, independientemente de la amenaza de coacción que le subyace.

Se ha sostenido que “el cumplimiento de los fallos protectores es el hito hacia donde debemos dirigir la mirada, es la estrella polar que debe orientar uno de los deberes más importantes de los titulares de los órganos del Poder Judicial de la Federación, como lo es el de velar por el cumplimiento de las ejecutorias de la Justicia Federal”⁶⁷. En este sentido, el “eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo”⁶⁸, y de cualquier sentencia judicial en general, estará en buena medida condicionado por su validez, es decir, por su obligatoriedad internamente reconocida por los destinatarios de la sentencia.

La validez de la sentencia judicial, en tanto norma jurídica individualizada, descansa en la racionalidad de la misma, que convence por sí misma y conduce, idealmente, al reconocimiento universal de la corrección de la decisión. Y recordemos que “una acción es racional cuando puede ser justificada con razones que pueden ser discutidas”⁶⁹, de forma tal que la validez de la decisión judicial, es decir, su obligatoriedad internamente reconocida por los destinatarios de la misma, tiene su origen en las razones que justifiquen tal decisión; de aquí se puede desprender que no es la legalidad, sino la justificabilidad lo que es esencial para la validez de las decisiones judiciales en particular y del resto de normas jurídicas en general.

Conclusiones

- La motivación de una sentencia judicial reviste dos aspectos:
 - a) uno *formal*, en el que se incluyen las normas legales aplicables al caso concreto y los hechos debidamente probados que hacen que el caso encaje en alguna hipótesis normativa prevista en las normas legales citadas;
 - b) uno *material* o *sustancial*, en el que se deben manifestar las razones por las que el juzgador ha decidido:
 1. Aplicar determinadas normas jurídicas;
 2. El sentido o significado de los textos normativos para el establecimiento de la hipótesis normativa;

⁶⁷ Góngora, Genaro, (2000) “Presentación” en *Prontuario en materia de cumplimiento de sentencias de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 24.

⁶⁸ *Idem*.

⁶⁹ Kriele, *op. cit.* p. 37.

ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS

3. El sentido o significado de los hechos de los que ha conocido mediante el expediente;
 4. Las premisas del silogismo judicial;
 5. La subsunción de la premisa fáctica en la normativa;
 6. La derivación de determinadas consecuencias.
- Los jueces, a través de la actividad argumentativa a que la constitución los obliga, llevan a cabo un servicio a dos elementos fundamentales del poder político y del derecho: la legitimidad y la validez del orden.
 - Mediante la labor argumentativa, por tanto, los juzgadores se convierten no sólo en los guardianes del Estado de Derecho, sino en los principales actores llamados a consolidarlo en México.

Bibliografía

- Aarnio, Aulis (1990) “La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico”, en *Doxa*, núm. 8.
- Alcalá-Zamora Castillo, Niceto (1992), “Notas relativas al concepto de jurisdicción” en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, tomo I, México, UNAM.
- Alexy, Robert (1989), *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- (1997), *El concepto y la validez del derecho*, Barcelona, Gedisa.
- Atienza, Manuel (1991), *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Bentham, Jeremy (2000), *Nomografía o el arte de redactar leyes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bobbio, Norberto y Boero, Michelangelo (1984) *Origen y fundamento del poder político*, México, Grijalbo.
- Capella, Juan Ramón (1999), *Elementos de análisis jurídico*, Madrid, Trotta.
- Cerroni, Umberto (1992), *Política. Métodos, teorías, procesos, sujetos, instituciones y categorías*, México, Siglo XXI Editores.
- Díaz, Elías (1975), *Estado de derecho y sociedad democrática*, Madrid, Cuadernos para el Diálogo.
- Flores Dávila, Julia y Meyenberg, Yolanda (2000), *Ciudadanos y cultura de la democracia. Reglas, instituciones y valores de la democracia*, México, Instituto Federal Electoral.
- García Márquez, Eduardo (1990), *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa.
- Góngora, Genaro, (2000) “Presentación” en *Prontuario en materia de cumplimiento de*

LAS DECISIONES JUDICIALES: ENTRE LA MOTIVACIÓN Y LA ARGUMENTACIÓN
Carlos Báez Silva

sentencias de amparo, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Habermas, Jürgen (1998), *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta.

Hart, H. L. A. (1998), *El concepto de Derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

Heller, Herman (1995), *La soberanía*, México, Fondo de Cultura Económica.

Kant, Immanuel (1999), *La metafísica de las costumbres*, Madrid, Tecnos.

Kelsen, Hans (1986), *Teoría Pura del Derecho*, México, UNAM.

Kriele, Martin (1980), *Introducción a la teoría del Estado*, Buenos Aires, Depalma.

Montesquieu, Carlos María de Secondat, Barón de (1987) *Del Espíritu de las Leyes*, Madrid, Tecnos.

Navarro, Pablo E. “Validez y eficacia de las normas jurídicas” en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco J. (eds.) (2000), Madrid, Trotta.

Otto, Ignacio de (1997), *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes*, Barcelona, Ariel.

Pasquino, Gianfranco, et al (1988), *Diccionario de Ciencia Política*, México, Siglo XXI Editores.

Posner, Richard, “Usos y abusos de la teoría económica en el derecho”, en Roemer, Andrés (comp.) (2000), *Derecho y economía: una revisión de la literatura*, México, Fondo de Cultura Económica.

Rousseau, Juan Jacobo (1994), *El contrato social*, Madrid, Tecnos.

Weber, Max (1944), *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica.

Wróblewski, Jerzy (1988), *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Cáritas.

----- (2001), *Sentido y hecho en el derecho*, México, Fontamara.

Zuckerman, Leo, “Súbditos o ciudadanos” en *Nexos* (2002), núm. 298, octubre.